



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto correspondió asumir el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA**, instaurada por YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y trabajo**. Se allega expediente digitalizado. **HAY SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**. Se radica bajo el No. **2022-0194**

Provea,

Nohora Amaya Barrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.T. 2022-0194

ACCIONANTE: YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS
C.C. 52912513

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA

De la lectura del libelo demandatorio, se establece que YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS, acude en sede de tutela en procura de la protección sus de derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y trabajo**, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por las presuntas irregularidades presentadas en la fase

de valoración de antecedentes, al no haber sido tenido en cuenta el título de maestría "*Magister en Desarrollo Educativo y Social*", por no guardar relación con las funciones establecidas por la **OPEC 18242**, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, ofertado por el Centro de Memoria Histórica, dentro del concurso de méritos para proveer los empleados en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales CAR 2020, cuya lista de elegibles de conformó mediante la **Resolución No. 9031 del 26 de julio de 2022**

En virtud de ello, solicita se conceda el amparo a las prerrogativas fundamentales a los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y trabajo**; consecuente a ello, reclama como **MEDIDA PROVISIONAL, ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, suspender los efectos de la **Resolución No. 9031 del 26 de julio de 2022**, para que se decida si en efecto existe la relación entre la maestría y el cargo.

Subsidiariamente, solicita se ordene el cambio de institución para la revisión de sus antecedentes en el citado proceso de selección, de modo que una vez evaluada la documentación, se ajuste el puntaje y modifique la actuación.

Así las cosas, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de tutela instaurada por YADIRA MONTENEGRO LANCHEROS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

2º.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite al **Departamento Administrativo de la Función Pública** y, a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria **OPEC 18242, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23**, ofertado por el Centro de Memoria Histórica.

3º.- Si bien es cierto la gestora del amparo precisa que se inscribió para el empleo de nivel profesional, identificado con el código **OPEC 18242, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23**, ofertado por el Centro de Memoria Histórica, desde ahora el despacho deja sentado que NO es necesario llamar a la citada entidad, al no advertir nexo alguno frente a la pretensión de la libelista.

4º.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, que en **FORMA INMEDIATA**, publiquen en sus páginas web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio y anexos, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación**.

5º.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y sus anexos a las entidades convocadas al presente trámite, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la demandante.

6º.- DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL

5.1. La accionante reclama como medida provisional la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la **Resolución No. 9031 del 26 de julio de 2022**, para que se decida si en efecto existe la relación entre la maestría y el cargo.

5.2. Subsidiariamente, solicita se ordene el cambio de institución para la revisión de sus antecedentes en el citado proceso de selección, de modo que, una vez evaluada la documentación, se ajuste el puntaje y modifique la actuación.

5.3. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del acto administrativo que conformó la lista de elegibles, precisamente porque ese es el objeto del debate propuesto.

5.4. Por tal motivo, el despacho considera que **NO es viable acceder a la medida provisional** solicitada por la accionante, en cuanto tiene que ver con la suspensión del citado acto administrativo, al no colegirse claramente que se amerita la protección inmediata y urgente de los derechos invocados y, por ende, que se torne procedente la medida, cuya finalidad se relaciona definitivamente con el objeto de amparo constitucional.

5.5. En sentencia T-103 de 2018, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como*

consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

5.6. En consecuencia, de conformidad con el análisis del caso en estudio, **NO se accederá a la solicitud de medida provisional** relacionada con la suspensión de la **Resolución No. 9031 del 26 de julio de 2022**, al no verificarse la afectación grave de los derechos fundamentales invocados, ni la generación de un perjuicio irremediable, pues corresponde, objetivamente comprobar la afectación de los derechos rogados. Tampoco se acreditan los requisitos que adviertan la necesidad o urgencia de la medida solicitada ante la amenaza de un peligro inminente que amerite brindar protección inmediata, máxime el corto período de tiempo que tiene el despacho para fallar la presente acción constitucional.

6º.- Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1.991, adviértasele a las accionadas que: **a.)** Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

7º.- **NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS ALBERTO CHAPARRO MARTÍNEZ
Juez